

2R9152693

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

SECCION SEPTIMA

Carmen Rodríguez de Guzmán Acuña  
PROFESIONAL EN  
JURISDICCION DE FALTAS  
Tfno. 433 12 32 SEVILLA

SENTENCIA Nº 99/92

En Sevilla, a dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y dos.

22 JUL 1992

Rollo de apelación penal nº 23/92-C

Juicio de Faltas nº 104/91 (dimanante de Previas 503/90)

Juzgado de Instrucción de Cazalla de la Sierra

Magistrado: Antonio Gil Merino.

ANTECEDENTES PROCESALES

Primero.— La Sra. Juez de Instrucción dictó sentencia el día 9 de Marzo de 1.992, absolviendo a los siete denunciados, y declarando de oficio las costas, todo ello de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Fiscal y por la defensa de aquéllos.

Segundo.— Contra la sentencia interpuso recurso de apelación el acusador particular Francisco Esquivias Franco, que en el juicio había pedido la condena de los denunciados como autores de una falta de daños del artículo 597 del Código penal.

Tercero.— El recurso fue admitido y las partes fueron emplazadas ante este tribunal. Formado rollo, el día 10 de Junio pasado tuvo lugar la vista con el siguiente resultado:

- El Ministerio Fiscal y la defensa de los acusados solicitaron la confirmación de la sentencia de instancia. La defensa insistió en que aquéllos restablecieron el paso por una vereda pecuaria, no siendo su propósito el de causar daños, y no siendo cuantificables los producidos.

- El apelante hizo en la vista las siguientes manifestaciones:  
a) que en 1.990 compró la finca "La Umbría" con lindes claras y sin referencia alguna a vías pecuarias; b) que puso un candado en un pequeño

camino que llevaba a la estación de bombeo de las aguas de Cazalla, pero que no obstaculizó el paso por vereda pecuaria; c) que por allí hay una vía pecuaria, pero no deslindada ni amojonada, por lo que no se sabe por donde va, existiendo, pues, en este proceso una cuestión prejudicial; ch) que en la sentencia imputada no podía imputársele una infracción administrativa, y que en dicha resolución viene a consagrarse la autodefensa, lo cual es incompatible con un Estado de Derecho; d) que no estaba de acuerdo con los hechos declarados probados por la Sra. Juez de Instrucción; e) que con posterioridad a los hechos, no volvió a poner el candado. Después de formular estas alegaciones, terminó el apelante solicitando que se dictara sentencia "que se acomodara a Derecho". Invitado a que concretara su pretensión, dijo que la conformidad a Derecho de la sentencia que pedía "...puede llevar a condenar por el artículo 597 del Código penal".

Cuarto.- Esta sentencia se documenta y firma fuera del plazo legal, por el trabajo pendiente.

#### HECHOS PROBADOS

No se aceptan en su integridad los que la Sra. Juez de Instrucción consideró acreditados. En su lugar se establecen los siguientes:

"Primero.- Mediante escritura pública de fecha 31-7-90 el denunciante y acusador particular Francisco Esquivias Franco compró en el término municipal de El Pedroso una finca rústica segregada de la dehesa denominada "El Cañuelo". Conocida como "La Umbría", linda al sur con la carretera comarcal SE-196 de El Pedroso a Cazalla de la Sierra, al norte con el Arroyo de San Pedro, y al Este con ese mismo arroyo y con la Ribera de Hueznar".

"Segundo.- En fecha posterior no determinada, a la altura aproximadamente del Km. 9.800 de la citada carretera, el denunciante cerró con una valla metálica con candado el lugar en que discurría por su finca

la "Cañada Real de Lora del Río a Cazalla de la Sierra" en dirección a la Ribera de Hueznar, impidiendo el tránsito de personas y vehículos por la misma".

"Tercero.- El día 25-8-90 los denunciados José Carlos Pérez Bonilla, Cástula Sánchez Serrano, Carlos Castro Palma, Carmen Montaña Navas, José María Muñoz Alonso, Carmen Ortega Lozano y Félix Llorente Gómez, todos ellos miembros de la "Asociación Cultural Ecologista Amigos de la Sierra Norte" (ASIN), acudieron a dicho lugar; y con el propósito de restablecer el paso por la Cañada Real, arrancaron dos hincos y unos ocho metros de malla de la valla metálica referida, y rompieron el candado también colocado por el denunciante. A continuación colocaron allí carteles en los que se leía: "Cañada Real Lora del Río-Minas de El Pedroso...Camino Público...Vía Pecuaria...Las Cañadas y Córdeles son de todos (A.S.I.N.)".

"Cuarto.- En las fechas indicadas, la Cañada Real no estaba deslindada ni amojonada".

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El acusador particular-apelante Sr. Esquivias no ha formulado ante este tribunal de modo inequívoco una petición de condena. Expresó desde luego su disconformidad con la sentencia de instancia, pero centró sus alegaciones en cuestiones de naturaleza administrativa, y al final de su informe sólo pidió que se dictara una sentencia conforme a Derecho. Es más, invitado a continuación a concretar su pretensión, no pidió tampoco de manera directa y explícita la condena de los denunciados.

Ello bastaría para desestimar el recurso, porque en todo proceso penal la pretensión punitiva debe estar claramente exteriorizada, no siendo admisible la acusación tácita (sentencias del Tribunal Constitucional números 47/91 y 11/92).

Sin embargo, la naturaleza de los hechos y las circunstancias concurrentes justifican el examen del fondo del conflicto.

...



Segundo.- Desde luego, asiste la razón al apelante cuando sostiene que en la sentencia recurrida no podían imputársele infracciones administrativas. En todo caso, de existir indicios de su comisión y de no ser al propio tiempo los hechos constitutivos de infracción penal, lo que sí corresponde a los órganos judiciales es ponerlos en conocimiento de la Administración, para el caso de que fueran de su competencia, cumpliendo de ese modo el deber de colaboración recíproca de los Poderes del Estado.

En ese sentido se resolvió en las Previas nº 517/90 del mismo Juzgado de Instrucción de Cazalla de la Sierra, cuyo objeto tiene íntima relación con los hechos ahora enjuiciados (vid. los folios 45 y siguientes, especialmente el folio 64); y así se hará en ejecución de la sentencia que ahora se dicta, por las razones que luego se dirán.


Tercero.- Nuestro examen debe centrarse no obstante en determinar la posible naturaleza penal de los hechos, y más concretamente si constituyen una falta de daños del artículo 597 del Código penal, tal como entendió el apelante en la primera instancia, según vimos, y como pudiera pensarse que seguía opinando al informar ante este tribunal.

Cuarto.- En el precepto mencionado se sanciona a quienes intencionalmente causaren daños cuyo importe no exceda de -30.000- pesetas. Ni en el mismo ni en los artículos 557 a 563 bis a) también del Código penal que regulan el delito de igual naturaleza, se dice qué debe entenderse por daños.

La doctrina y la jurisprudencia los vienen definiendo como la destrucción (pérdida total), la inutilización (pérdida de la eficacia o productividad) o el deterioro (pérdida parcial de la utilidad) de un bien de propiedad ajena, o de una cosa propia en el caso del artículo 562 (sentencias del Tribunal Supremo, en adelante SSTS, de 6-12-84 y de 7-3-88, entre otras).

No tan fácil resulta determinar el contenido de la intencionalidad

...



con que debe obrarse, para que lleguen a cometerse el delito o la falta dolosa de daños. Con la excepción de Cuello Calón, la doctrina estima que no hay en esas infracciones ningún elemento subjetivo del injusto, que no es preciso que el agente obre con un propósito determinado, que basta con la existencia del dolo, esto es, con la conciencia o intención de destruir, inutilizar o deteriorar. Siendo, pues, indiferente y careciendo de relevancia penal la finalidad concreta querida por aquél.

A favor de postura tan extendida está que salvo supuestos muy determinados, como los de los artículos 558.1º y 562, el legislador no se refiere expresamente al fin específico buscado por el autor. Y también que en el Código penal siguen tipificados delitos y faltas de daños por imprudencia (artículos 563.2, 565 y 600), cuando la comisión por imprudencia es muy difícil de concebir si la infracción penal requiere un determinado elemento subjetivo del injusto además del dolo general, es decir, de la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una determinada infracción penal.

Quinto.— Nuestra realidad nos muestra sin embargo que se producen en más de una ocasión daños intencionados, daños dolosos, que generan sólo una indemnización para el perjudicado, que tienen únicamente consecuencias civiles, y que no dan lugar a una sanción penal. Piénsese, por ejemplo, en aquellos procesos civiles interdictales, de relaciones de vecindad o de desahucios arrendaticios en que se evidencian daños deliberados que, sin embargo, no dan lugar siquiera a la incoación de un proceso penal (vid. al respecto las SSTs 25-5-62 y 29-1-83).

La doctrina admite la posibilidad de tales daños dolosos de naturaleza exclusivamente civil; y no sólo en el desarrollo de relaciones obligacionales, como es el caso de la responsabilidad contractual (artículos 1101, 1269 y concordantes del Código civil), sino también sin necesidad de relación jurídica previa entre el agente y el perjudicado. Estos

últimos supuestos, los de los daños civiles dolosos extracontractuales, que son los que ahora más nos interesan, han de estimarse comprendidos en el artículo 1.902 del Código civil, conforme al cual "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el mal causado".

Son en efecto diversos los autores (Santos Briz, Lacruz, Castán, Díez Picazo, Quintano Ripollés, Fernando Pantaleón, Albadalejo), que consideran que esa categoría del dolo civil está recogida en el último precepto citado cuando habla de "culpa" y no sólo de negligencia. Sin duda, dice Santos Briz, el dolo está incluido en el artículo 1.902 como causa de incumplimiento de la obligación general "alterum non laedere".

Sexto.— ¿Cómo distinguir los daños dolosos civiles de los también intencionales que constituyen delito o falta?


En el terreno objetivo no es posible diferenciarlos, porque en todo caso nos encontraremos con la destrucción, inutilización o deterioro de una cosa, sin que puedan distinguirse, por ejemplo, destrucciones objetivamente civiles diferentes en sí mismas de las penales.

La solución tampoco está en la consideración del dolo general del agente, porque ya se trate de daños civiles o penales, aquél es consciente de que sus actos deliberados los han producido.

No nos queda así sino una indagación más profunda en la psique del autor, de sus motivaciones, de los propósitos que le llevaron a obrar como lo hizo.

Como sabemos, son en efecto sus intenciones elementos esenciales de determinados delitos de daños, y así el artículo 558.1º se refiere a los causados "...con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones...". Pero incluso fuera de estos casos, serán los propósitos del autor los que vendrán a determinar la sanción penal, y no sólo la indemnización para el perjudicado.

Séptimo.— Entre esos fines está en primer término el clásico "animus



nocendi" o "animus damnandi", es decir, la directa y exclusiva intención de causar el daño. Aunque no unánime, es reiteradísima la jurisprudencia que lo considera elemento esencial de las infracciones que venimos examinando (SSTS, entre otras muchas, de 28-4-1.890, 20-2-1.895, 24-5-1900, 21-12-1.909, 10-2-1.934, 26-11-1.960, 26-5-1.962, 16-10-1.971, 30-6-1.978, 10-6-1.980, 24-2-1.981, 2-12-82, 6-12-1.984, 25-2-1.985, 20-12-1.986 y 7-3-1.988). En la misma línea interpretativa, Albacar y Santos Briz distinguen el dolo civil del penal, apreciando el primero cuando se infringe a sabiendas un deber jurídico, mientras que para el segundo debe darse la intención de dañar injustamente.

Quintano Ripollés observa que pueden ser otros los fines del agente que den relevancia penal a sus actos. Así, el ánimo de causar daños por mera diversión o el de obtener un lucro mediante la destrucción de la cosecha o de la fábrica ajena, siempre naturalmente que en esa última hipótesis no consista el beneficio en la incorporación al propio patrimonio de la cosa dañada, ya que entonces lo cometido sería un delito patrimonial de apoderamiento; y posiblemente, todavía podrían imaginarse otros daños deliberados excluidos del artículo 1.902 del Código civil y merecedores de sanción penal.

Octavo.— Las exigencias del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 9.3 de la Constitución se podría argüir que no quedarían totalmente satisfechas con la tesis que se defiende en algún caso. Entendemos sin embargo que la regulación penal de los daños no permite otra solución; y en definitiva, será el cuidadoso examen de las circunstancias concurrentes y primordialmente la prudente ponderación de los propósitos del agente, lo que permitirá en cada caso la determinación de la relevancia penal de los hechos.

Al respecto debe siempre tenerse presente el principio de intervención mínima, justamente aplicado en este proceso por la Sra. Juez de

Instrucción. "En mérito suyo -dice la exposición de motivos de la Ley Orgánica 3/1.989 de 21 de Junio de reforma del Código penal-, el aparato punitivo reserva su actuación para aquellos comportamientos o conflictos cuya importancia o trascendencia no puede ser tratada adecuadamente más que con el recurso a la pena; tan grave decisión se funda a su vez en la importancia de los bienes jurídicos en juego y en la entidad objetiva y subjetiva de las conductas que los ofenden".


Fueron precisamente esos criterios los que llevaron en la Ley Orgánica 3/89 a destipificar, a privar de sanción penal, los daños causados por imprudencia, incluso la temeraria, nada menos que de cuantía no superior a -2.200.000- pesetas, y sin limitación de cuantía los generados por imprudencia simple sin infracción de reglamentos. Todos los cuales dan lugar desde entonces a una responsabilidad exclusivamente civil. Con lo que pierde desde luego bastante fuerza la tesis de que no hay en las infracciones penales dolosas de daños elementos subjetivos del injusto por cuanto cabe su comisión por imprudencia.

Noveno.- Estamos ya en condiciones de analizar los hechos objeto de este proceso, que las pruebas practicadas evidencian que ocurrieron X tab como se estimaron acreditados.

Así lo han reconocido los siete denunciados, admitiendo desde el primer momento su participación en los mismos y llegando a dejar en el lugar de autos carteles con las siglas de la asociación ecologista a que pertenecían, según resulta de la inspección ocular llevada a cabo por la Guardia Civil (folios 6, 13 al 15, 25v, 26 y acta del juicio verbal).

La situación y linderos de la finca "La Umbría" constan en la fotocopia de la escritura pública de compraventa de 31-7-90, aportada por el denunciante (folios 49 al 61). Es cierto que, como éste dice, no se menciona en ese documento la Cañada Real de Lora a Cazalla, pero su existencia y recorrido aparecen en la certificación y croquis aportados





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

por la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía (folios 81 al 85). En el croquis de las vías pecuarias del término municipal de El Pedroso del último folio acabado de mencionar, aparece la Cañada Real, cuyo carácter de vía pecuaria no puede por tanto ponerse en duda en este proceso; y en su parte superior en el centro se sitúa la Hacienda El Cañuelo junto al Arroyo de San Pedro, el cual discurre en dirección noroeste-sudeste y parece unirse pocos kilómetros después (la escala del croquis es de 1/50.000) a la Ribera de Hueznar, en el límite de los términos municipales de El Pedroso y de Cazalla de la Sierra. Llegando la Cañada Real a ese lugar después de discurrir en paralelo con la Ribera de Hueznar a partir de la carretera ya mencionada, con la cual sabemos que linda por el sur la finca de autos.


Si recordamos sus demás linderos, es clara su ubicación con relación a la Cañada Real, siendo el propio denunciante quien ha venido a reconocer que cerró del modo visto el paso por la misma. Al informar ante este tribunal, dijo, como ya se hizo constar, que "...por allí hay una vía pecuaria, pero no deslindada ni amojonada, por lo que no se sabe por donde va...", mientras que ninguna referencia hizo a esa vía pecuaria que "había por allí" ni al denunciar los hechos (folio 4), ni al ratificar la denuncia en el juzgado (folio 21), ni en el juicio verbal (folios 78 al 80v). Pero son sobre todo esclarecedoras las manifestaciones que hizo el 12-12-91 en el Juzgado de Instrucción de Cazalla (folios 63-63v), al declarar como denunciado en las diligencias previas nº 517/90, que se habían incoado en virtud de denuncia formulada por las siete personas ahora denunciadas, las cuales le imputaban el haber cerrado la Cañada Real. Pues bien, en esa ocasión dijo el Sr. Esquivias que tras comprar la finca "...observó que transitaban vehículos por el interior de la misma, decidió poner un pequeño candado para evitar la circulación...que tras un mes...constató que el candado había sido roto, manifes-

tándole un guarda que allí había que una asociación ecologista lo había hecho por considerar que por allí discurría una vía pecuaria. Que el declarante a su vez puso denuncia que se tramita en este Juzgado con el nº 503/90. Que a partir de entonces no ha vuelto a poner candado y haciendo averiguaciones y constatando tiempo después que realmente existía una vía pecuaria...". No podía ser más claro su reconocimiento del carácter de vía pecuaria, y, por tanto de bien de dominio público, de la Cañada Real, así como de su cerramiento, habiendo reiterado ante este tribunal que no ha vuelto a poner dicho candado.

No se está aquí enjuiciando al Sr. Esquivias, ni podría hacerse dada su calidad de denunciante, pero la valoración penal de la conducta de los siete denunciados exigía que se pusiera de manifiesto cuanto queda dicho.

Décimo.- Es por otra parte evidente que aquéllos causaron daños. No sabemos si ascendieron a -22.000- pesetas como asegura el perito Sr. Falcón Jiménez (folio 16), porque ni consta su cualificación profesional ni expone los datos que tuvo en cuenta ni razona sus conclusiones, pero en cualquier caso su cuantía es irrelevante en este proceso.

Undécimo.- En el cual lo decisivo es el ánimo de los denunciados, la finalidad que perseguían y que no era otra sino restablecer el paso pacífico por una vía pecuaria, por un bien de dominio público. Si recordamos cuanto dijimos sobre la naturaleza de las infracciones penales de daños, ha de concluirse que el denunciado Sr. Pérez Bonilla y sus compañeros no cometieron una falta de daños del artículo 597 del Código penal. Ni les guiaba el "animus nocendi", el deseo exclusivo de causar desperfectos, ni tampoco la intención de divertirse produciéndolos o de obtener un lucro. Querían, eso sí, volver a pasar por la Cañada Real, pero como cualquier otro ciudadano por ser un bien de propiedad pública. Tal intención no puede ser considerada como una de las que cualifican la producción dolosa de daños, haciéndola constitutiva de infracción penal, porque.



recordando de nuevo el principio de intervención mínima, falta en nuestro caso el reproche social que por el contrario es claro para quienes dañan por el mero placer de destruir, por venganza, por diversión o para obtener un lucro económico.

En consecuencia, se confirma el fallo absolutorio de la primera instancia por los fundamentos que acaban de exponerse, con la correlativa declaración de las costas de oficio a tenor del artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Duodécimo.- Así resuelto el conflicto en armonía con el objeto de este proceso penal, no corresponde al tribunal aprobar o reprobado lo ocurrido desde otros puntos de vista, esto es, hacer valoraciones extrapenales de los hechos, ya se refieran al denunciante o a los denunciados, como tampoco determinar si el primero tiene derecho en el ámbito civil a percibir una indemnización por los daños producidos.

Décimo-tercero.- La Sra. Juez de Instrucción absolvió a los denunciados por cuanto "... (su) acción... carece (de) la antijuridicidad necesaria para que pueda ser punible, puesto que la misma iba encaminada a la consecución de un derecho del que la comunidad había sido privada, señalizando el camino como Cañada Real supliendo la deficiencia de la Administración...", ello aparte de tener en cuenta el principio de intervención mínima, como ya se dijo (folio 86v).

Es decir, la juzgadora de instancia presuponiendo según parece en los actos de aquéllos los requisitos objetivos y subjetivos de la falta de daños, entendió no obstante que estaban justificados por la dejación administrativa, y que por tanto no eran antijurídicos.

El tribunal entiende por el contrario que falta uno de los elementos subjetivos de la infracción -el ánimo penalmente relevante-, y que en consecuencia los denunciados habían de ser absueltos sin necesidad de examinar si su conducta fue antijurídica.

Alguna referencia debe no obstante hacerse respecto a esa última cuestión, habiendo afirmado el Sr. Esquivias en la vista del recurso, refiriéndose a la sentencia de instancia, que la autodefensa era incompatible con un Estado de Derecho.

Décimo-cuarto.- Como regla general los actos de la Administración son inmediatamente ejecutivos (artículo 33 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y artículos 101 y 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo). Frente a esta autotutela de la Administración respecto a sus propios actos, son excepcionales los casos de autotutela privada, los supuestos en que los ciudadanos pueden ejercitar sus derechos imponiéndolos incluso coactivamente frente a terceros.

Lo cual obedece, como dice García de Enterría, al sometimiento general de los ciudadanos al principio de paz jurídica, con la carga de postular la tutela judicial de los derechos, tanto en su aspecto declarativo como en el ejecutivo, o imposición de hecho frente a resistencias privadas.

Décimo-quinto.- En las leyes penales, son varias las causas por las cuales una acción u omisión delictiva se estima sin embargo justificada, de manera que la conducta del agente no resulta antijurídica y en consecuencia no genera responsabilidad criminal.

Es el caso de la legítima defensa, del estado de necesidad, de la obediencia debida, del cumplimiento del deber, y del ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. Estando exentos de responsabilidad penal, según el artículo 8º del Código penal, quienes obren concurriendo cualquiera de esas circunstancias, por ello llamadas eximentes.

No se dice en la sentencia recurrida de modo explícito cuál es la apreciada en la conducta de los denunciados. Vistos los hechos acaecidos, y el tenor de los fundamentos de dicha resolución, todo parece indicar que la Sra. Juez de Instrucción estimó que obraron en el legítimo

ejercicio de un derecho a tenor del artículo 8.11 del Código penal, al cual nos referiremos seguidamente por cuando, además, no concurre notoriamente en los hechos ninguna de las otras eximentes enunciadas.

Décimo-sexto.- El ejercicio del derecho que justifica, que hace jurídicos comportamientos en principio delictivos, es únicamente el que se realiza dentro de los límites legales y conforme a derecho. Es preciso por tanto para que pueda apreciarse la eximente del artículo 8.11 mencionado, en primer lugar que el derecho en cuestión exista sin lugar a dudas, y luego que su ejercicio sea legítimo, es decir, que se adecue a las normas que regulan su uso (STS 20-9-85).

Especial interés tiene al respecto en nuestro caso el problema de las llamadas "vías de hecho". La excepcionalidad de los casos de autotutela privada hace en principio antijurídicos cualesquiera actos de "tomarse la justicia por propia mano", salvo que se obre en legítima defensa o en situación de estado de necesidad. La STS 31-1-75 lo recuerda y subraya que todo derecho debe ejercitarse "civiliter", esto es, recurriendo al amparo de la autoridad o de sus agentes, estando por regla general prohibidas la violencia y la compulsión privada para imponer el propio derecho.

Décimo-séptimo.- El requisito de la "conformidad a Derecho" de la eximente en cuestión suele plantear, como observa Muñoz Conde, dificultades interpretativas de normas jurídicas de naturaleza no penal, relativas al derecho en cuestión.

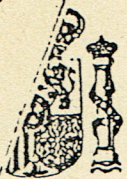
En nuestro caso, no hemos encontrado regla legal alguna que ampare las autotutela privada frente a actos impositivos del uso de vías pecuarias, estando constituida su normativa por la Ley 22/1.974 de 27 de Junio y su reglamento aprobado por Decreto 2.876/1.978 de 3 de Noviembre. Por el contrario, en el artículo 8º de la Ley acabada de mencionar y en los artículos 70 y 71 de su Reglamento se sanciona la ocupación o invasión de las vías pecuarias así como la interrupción del tránsito

de ganado por las mismas; y siendo bienes de dominio público, no susceptibles de prescripción, según reza el artículo 1º de la repetida Ley, la Administración puede no sólo deslindarlas y amojonarlas (artículo 2.2 de la Ley 22/74, y artículos 17 al 30 de su reglamento), sino además recuperar por sí misma su posesión. Facultad esta última de la Administración de reivindicar por sí misma sus propios bienes -conocida como "interdictum proprium"-, establecida en diversos preceptos legales (artículo 82 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de Abril, y artículo 8 de la Ley del Patrimonio del Estado de 15 de Abril de 1.964), y reconocida por una constante jurisprudencia (SSTS 22-11-89 y 5-11-90, entre otras).

Décimo-octavo.- Testimonio de esta sentencia y de determinados particulares de este proceso, se remitirán a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, para el caso de que los hechos pudieran dar lugar a alguna actuación administrativa, habiendo sido transferidas competencias en la materia a la Junta de Andalucía en virtud del Real Decreto 1.096/1.984 de 4 de Abril, en armonía con el artículo 149.1.23 de la Constitución y con el artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía de nuestra Comunidad.

La preocupación por las vías pecuarias llevó al Parlamento de Andalucía a aprobar la moción 5/1.989 (BOPA de 26-5-89), mediante la cual instó al Gobierno Autónomo a dar preferencia a los deslindes y amojonamientos cuando hubiera situaciones conflictivas en la utilización de aquéllas, y a fin de que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tuvieran claras instrucciones sobre su uso público. La misma preocupación llevó luego a que Grupos Parlamentarios formularan al Gobierno Autónomo las preguntas números 64-89, 110-91, 120-91 y 299-92.

Pues bien, la normativa vigente a que nos hemos referido, la necesaria colaboración entre los Poderes del Estado de que también hablamos,



MINISTRACION  
DE JUSTICIA

el hecho de que la Cañada Real de autos no estaba deslindada ni amojonada el día de autos, y el conflicto producido sobre su uso público, justifican que los hechos se pongan en conocimiento de la Administración Autonómica. Así se acordó también en las Previas nº 517/90 del Juzgado de Instrucción de Cazalla de la Sierra en el mes de Enero del año en curso, pero el tiempo transcurrido desde entonces sin que este tribunal tenga conocimiento de que la situación de hecho haya cambiado, aconsejan que se reitere la misma resolución judicial.

El pleno ejercicio por la Junta de Andalucía de sus competencias en la materia, dejaría sin duda definitivamente clara la situación fáctica y jurídica, y permitiría a las partes el ejercicio de sus derechos con un total conocimiento de su contenido, de manera que no podrían luego entenderlos y actuarlos de otro modo, con el riesgo de nuevos conflictos similares al que ha dado lugar a este proceso.

Siendo un tema recurrente en nuestra sociedad el de la excesiva judicialización de los conflictos; algunos procesos, y el presente quizás podría haber sido uno de ellos, tal vez se evitarían si esa conflictividad quedara resuelta antes de que los ciudadanos se vieran abocados a acudir a los tribunales.

F A L L O : Desestimo el recurso de apelación interpuesto por el denunciante Francisco Esquivias Franco, representado ante este tribunal por el procurador Angel Martínez Retamero.

Por los fundamentos expuestos, confirmo la sentencia absolutoria dictada en la primera instancia de este proceso el día 9 de Marzo del año en curso.

Declaro de oficio las costas de este rollo.

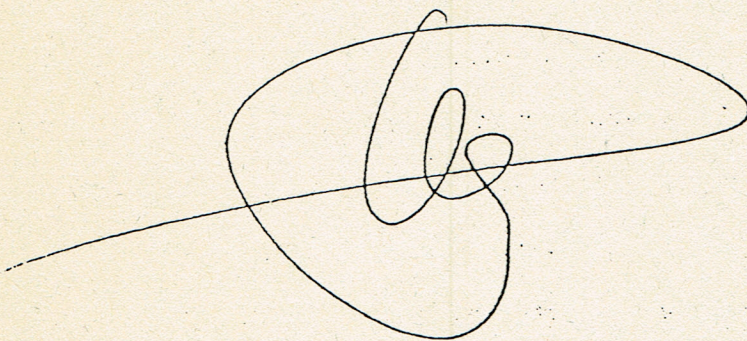
Para que surta los efectos administrativos que pudieran ser procedentes, remítase a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía testimonio de esta sentencia y de los

siguientes folios de los autos de instancia: 4 al 6, 13 al 15, 21, 25v,  
26, 66 y 81.

Devuélvanse al Juzgado de Instrucción de Cazalla de la Sierra  
los autos de primera instancia, con testimonio de esta resolución para  
su cumplimiento.

Esta resolución es firme. Contra la misma no cabe recurso ordi-  
nario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en segunda instancia, lo pronun-  
cio, mando y firmo. *Corregido "n", vale. Techado "n", no vale.*

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.